

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p><b>SUSCRICION PARA LA CAPITAL</b></p> <p>Por un año... 50</p> <p>Por seis meses 26</p> <p>Por tres id... 14</p>	<p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)</p>	<p><b>PARA FUERA DE LA CAPITAL</b></p> <p>Por un año... 60</p> <p>Por seis meses 32</p> <p>Por tres id... 18</p>
--	---	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la Provincia de BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente á pesar de la prohibición expresa que establece la Real orden de 18 de Junio próximo pasado y considerando que el cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados Pontificios y la costa de Africa, considerando que la estacion presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsivamente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquier enfermedad. S. M. ha tenido á bien disponer consagrar V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que

se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular.

*Al publicar en este periódico oficial la precedente Real orden, encarezco á los Sres. Alcaldes el que ejerciten la mas exquisita vigilancia para su puntual y exacto cumplimiento, teniendo entendido que por la menor infraccion de lo dispuesto sobre el particular se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.*

Burgos 14 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 6 del que corre, número 218, se inserta la Real orden circular que á la letra dice asi.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Real orden circular. — Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugieren su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delinquentes; evita la repeticion de los delitos, da fuerza y vigor

á la accion de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposicion de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislacion y de negligentes á los Tribunales.

La revision de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer por desgracia que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administracion de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciacion de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentacion en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introduccion de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral y juridico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio Fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer mas expedita la accion de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposicion del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su

índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia y los artículos 8 y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1856, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguacion de la verdad esté realizada por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del procesado, ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones expresan con la mayor concision cuál ha de ser el criterio que guie á los Jueces al instruir los sumarios y designar el punto en donde estos han de terminar; siendo el primero la averiguacion de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo, que ni los actos del instructor de un sumario deben ir mas allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El artículo 13 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la prevision hija de la experiencia, contiene la medida mas propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitacion y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicacion de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse mas á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecucion dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicacion.

Esta meditada prevencion de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin estender una larguísima relacion de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusion, sino una nueva expresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporcion del castigo aplicable segun las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal produce los mas lamentables extravíos y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen obligacion de corregir los abusos que noten en esta punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concision y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente mas rapidez en la sustanciacion de las causas, mas precision y claridad en la redaccion de las sentencias, mayor regularidad en la administracion de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicacion de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de este territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su mas exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su dia al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten, y que no es posible de otro modo prevenir. — De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Roncali. — Sr. Regente de la Audiencia de.....»

*Lo que traslado á V... para su mas exacto y puntual cumplimiento; indicándoles que las Salas de Justicia de esta Audiencia continuarán, como hasta elia lo han ejecutado, examinando con toda detencion la marcha que en el procedimiento se siga en la sustanciacion de las causas criminales, corrigiendo, por sensible que les sea, á los que no se atemperen estrictamente á lo dispuesto en las leyes sobre el particular.*

Dios guarde á V... muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1867. — José M. Montemayor. — SS. Jueces de primera instancia de esta provincia.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

de Burgos.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de esta Ciudad y Escribano actuario de su Juzgado.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Agustina Rodriguez, vecina de esta Ciudad, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. El Licenciado D. Victor Gil Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de la misma y Juez de primera instancia en comision de este partido, por su vacante, habiendo visto este incidente

promovido en este Juzgado por Agustina Rodriguez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Fermin Aranzana, en solicitud de que se la declare pobre, para demandar á su marido Remigio Gonzalez, y

Resultando, que la actora expone, que carece completamente de recursos para sufragar los gastos que ocasiona un litigio y ofrece probarlo:

Resultando que dado traslado al demandado no le evacuó y pasado el término legal, se le acusó la rebeldía y oido al Promotor se recibió á prueba, en cuyo periodo dió el Procurador Aranzana la que tuvo por conveniente, en vista de lo cual dicho Promotor opina porque se defiera á la pretension de la Agustina sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar:

Considerando, que la demandante ha justificado la carencia de bienes hallándose por lo tanto comprendida en las prescripciones generales del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, y además del artículo citado, los de la propia Ley, ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento noventa y ocho y doscientos:

Fallo, que debo de declarar y declaro pobre á Agustina Rodriguez para litigar con su marido Remigio Gonzalez con derecho á usar del papel del sello correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y lugar. Y por esta que se publique en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía del demandado definitivamente juzgado, así lo manda y firma de que yo el Escribano doy fe. — Victor Gil Sanchez. — Ante mi, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con la sentencia original que obra en el expediente de su razon de que doy fe y á que me remito, y cumpliendo con lo mandado espido este testimonio que signo y firmo en Burgos á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Plácido Lopez de Iturralde.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de esta Ciudad y Escribano actuario de su Juzgado de primera instancia.

Doy fe: que en el expediente de tercera promovido por Tomás Marquina Vallejo sobre reclamacion de tabla embargada á su hermano Luis se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á nueve de Agosto de mil ochocientos

sesenta y siete. El Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de la misma, en funciones de primera instancia de este partido por la vacante del propietario; habiendo visto esta demanda de tercera en la que son partes, como actor, Tomás Marquina Vallejo representado por el Procurador D. Venancio Fuentes, como demandado su hermano Luis y la acusadora privada de este Felisa Pardo que no se han puesto, y el Promotor Fiscal de este Juzgado, sobre reclamacion del dominio de tabla embargada al Luis para resultas de una causa por muerte á Teodoro Pardo, vecino que fué, y los demás lo son de esta Ciudad:

Resultando, que el demandante expone: que en Octubre último se embargaron como de la pertenencia de su hermano Luis unas setecientas tablas de pino de á catorce pies que estaban en un almacén situado en la Isla, cuya tabla es de él desde el momento en que se separó de la sociedad que ambos hermanos tenian cargándose cada uno con la madera que le correspondia, colocando el Luis la suya en el almacén de la casa que habita y el Tomás en el ya referido, y desde entonces uno y otro han trabajado independientemente á su oficio de carpinteros, utilizándose de su madera en diferentes obras de que hace mencion y fundado en esto, dice es dueño único de referidas tablas y hace uso de la tercera de dominio, por accion real y pide se le declare tal dueño y alce el embargo lo cual reprodujo en réplica:

Resultando, que conferido traslado al Luis Marquina y Felisa Pardo, hija del Teodoro y acusadora privada, no le evacuaron y se les acusó la rebeldía y declarados tales, se ha sustanciado esta demanda con los Estrados del Juzgado:

Resultando, que recibida á prueba dió el actor la que ha tenido por conveniente, y con vista de ella el Promotor emite su dictámen diciendo que procede se declare al Tomás con razon para reivindicar el dominio de las tablas, y para levantar el embargo que de ellas se hizo al Luis Marquina:

Considerando, que el demandante ha justificado la separacion de la sociedad que tenia con el demandado, que desde entonces cada uno ha trabajado independientemente y por su cuenta; que la tabla que existia en Octubre que se embargó en el almacén de la Isla es la porcion que le correspondió, y que él ha satisfecho la renta del almacén:

Considerando, que no siendo de el Luis no procede declararle responsable de las resultas de la causa, seguida con

ira este que motivó el embargo y si acordar su alzamiento:

Visto, falla: que debe declarar y declara que la tabla embargada como de Luis Marquina en el almacén de la Isla pertenece al demandante Tomás Marquina Vallejo, mandando se le haga entrega y para ello se alce el embargo hecho de las mismas á consecuencia del procedimiento criminal contra el Luis. Póngase testimonio de esta sentencia en la pieza de embargo á los efectos oportunos y publíquese en el Boletín oficial de la provincia remitiendo copia al Sr. Gobernador en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta sin hacer especial condena de costas y definitivamente juzgando así lo mando y firmo. = Licenciado, Ventura López Acero.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Ciudad en funciones de primera instancia de este partido por la vacante del propietario en la Audiencia pública de este día nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Doy fe. = Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda con la sentencia original que obra en el expediente de su razon de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo este testimonio á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Plácido Lopez de Iturralde.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
*de Salas de los Infantes.*

D. Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cleto Peñalba, vecino de Coruña del Conde para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia, se persone en la cárcel de este Juzgado y á disposición del mismo, apercibido que de no verificarlo se susanciará la causa que por hurto de ropas contra él me hallo instruyendo en su rebeldía.

Dado en Salas de los Infantes á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Mariano Cebrian Pardo. = El Actuario, Benito Martinez Diaz.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.**

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Agustina Egia, hija de D. Salvador, oficial de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo de honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867. = El Director general, Carlos María Coronado.

Desde principios de Junio último se halla depositada en el pueblo de Oquillas una mula que apareció en los campos del mismo, de las señas que se expresan á continuación; y como á pesar de haberse anunciado ya su aparición en el Boletín núm. 104 y del tiempo transcurrido, no se haya presentado persona alguna á recogerla, he acordado repetir este anuncio, y advertir que si para el día 15 de Setiembre próximo no hubiera parecido dueño que se presente á reclamarla del Alcalde del referido pueblo, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, para con su importe satisfacer los gastos que haya originado su custodia y manutencion y lo demás que corresponda.

Burgos 7 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Señas de la mula.**

Edad de 2 á 3 años, sin domar, pelo pardo, alzada baja, y muy viva.

En el pueblo de Santa Olalla, perteneciente al distrito municipal de Espinosa de los Monteros, se halla depositado un novillo de las señas que se expresan á continuación. Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento del dueño de dicho novillo pueda presentarse á recogerle del Alcalde del referido pueblo, por quien le

será entregado, previo el pago de los gastos que hayan originado su custodia y manutencion.

Burgos 14 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Señas del novillo.**

Edad 2 años, pelo castaño oscuro, y cornialto.

**DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.—Negociado 1.º**

Estan vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil, la cátedra de Derecho civil español comun y foral, y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo, en la de Oviedo la de Derecho civil español comun y foral y Economía política y Estadística, y en la de Salamanca la de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de la Universidad de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. = Madrid 27 de Julio de 1867. = El Director general interino, Agustín de Perales. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Estan vacantes en la Universidad de Santiago, Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil, las cátedras de Derecho canónico y Derecho político y administrativo; en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político administrativo, y en la de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político administrativo, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real decreto de 19 del actual entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el con-

ducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. =

Madrid 27 de Julio de 1867. = El Director general interino, Agustín de Perales. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Estado de los billetes hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicación ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.					
Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la estación.	Detalle de los billetes.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han hallado.
21	20 Julio 1867.	Miranda.	Un paraguas con funda de lute	Eugenio Lopez.	Departamento 1.º clase, tren 8.
22	21 "	"	Una gorra de panto morada.	Eduardo Pedro Perez.	Kilómetro 159.
23	21 "	"	Un sombrero de paja negro.	Zarandona.	149.
25	25 Diciembre 1866.	"	Dos linajas.	Gefe de estación.	Wagon H 31, corresponden á la expedicion número 926 de Fuen Mayor.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.**  
PROVINCIA DE BURGOS.

En los almacenes del Regimiento Infantería de Castilla se hallan de venta como sobrantes 494 mochilas, 258 levitas, 300 bainas de bayoneta y otros efectos; cuyas prendas se enagenarán en pública subasta el día 20 del presente mes, á las doce de la mañana, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 6 de Agosto de 1867. = El Comandante, Capitan comisionado, Francisco de Fuentes.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Kilóg.s	PRECIO. Esc. milés.
<b>Paja larga.</b>				
Antonio Gil	Torrecilla del Monte.	Burgos.	80	1,940
Lorenzo Perez	Uzquiza	Id.	35	1,940
Juan Sancho	Quintanilla la Mata.	Id.	55	1,999
Pedro Prieto	Cubillo la Cesar	Id.	60	1,996
<b>Hilo.</b>				
Isabel Lopez	Burgos	Id.	12	2,771
<b>Lana.</b>				
Isabel Lopez	Id.	Id.	12	1,950
<b>Escobas.</b>				
Juan Ortega	Id.	Id.	96	0,900

Burgos 31 de Julio de 1867.—El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto.  
 —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Julio de 1867.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico.....	595.557,66	1.107.657,66
	En billetes.....	514.500	
CARTERA.....	Efectos descontados.....	2.758.505,67	4.014.225,67
	Id. á cobrar.....		
	Id. á negociar.....		
	Obligaciones préstamos con garantía.....	1.255.720	
Instalacion.....		77.753,77	
Moviliario.....		26.199,93	
Corresponsales deudores.....		685.075,57	
Varias cuentas deudoras.....		685.669,59	
Sueldos y gastos generales.....		53.510,96	
		6.628.072,95	
Depósitos en garantía (nominales).....	4.855.645,50		8.811.290,60
Depósitos voluntarios.....	3.955.645,50		
<b>Total.....</b>		<b>15.439.565,55</b>	

PASIVO.

Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		1.500.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....		612.745,21	
Efectos á pagar.....		4.886	
Corresponsales acreedores.....		550.022,55	
Varias cuentas acreedoras.....		58.758,25	
Fondo de reserva.....		7.277,50	
Beneficios y pérdidas.....		94.385,84	
		6.628.072,95	
Depositantes de valores en garantía.....	4.855.645,50		8.811.290,60
Depositantes voluntarios.....	3.955.645,50		
<b>Total.....</b>		<b>15.439.565,55</b>	

Burgos 31 de Julio de 1867.—El Director Gerente, Luis de Sarachu.—  
 El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle.—V.º B.º—El Comisario Regio, Juan Alonso Martinez.

En el Establecimiento tipográfico de Cariñena, calle de Lain-Calvo, Pasaje de Flora, dedicado con preferencia á la impresion de cuantos documentos necesitan los Ayuntamientos para llevar á efecto su administracion y para prestar al Gobierno de S. M. los datos y noticias que se les exigen, se hallan de venta los Estados de Beneficencia últimamente pedidos por el Boletin número 129, los Padrones para el impuesto sobre carruajes y caballerias, y los de quintas, que igualmente se reclaman por el Boletin anterior.

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 9-12

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó dora- das; bateria de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colones, palas y

picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—Tambien se venden tijeras de última invencion, para esquilar ganado lanar. 21-30

BOLOS ANTIGASTRALGICOS  
 CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna- gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

LA PALMA.

Bajo este titulo se acaba de abrir en la Plaza Mayor, núm. 24, una Fábrica de chocolates elaborados á brazo, y tanto por los buenos géneros que se emplean para su elaboracion, como por los acreditados operarios que lo trabajan, salen los chocolates inmejorables, para poder dar gusto á los paladares mas esquisitos. 4-4

Leña para hacer carbon.

Se vende en público remate el dia 1.º del próximo Setiembre un tajon de leña de roble y encina del monte de la Granja de Ontoria de Rio-franco, distante tres leguas de la estacion de Quinlana la Puente y dos de la de Villodrigo. Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán pasar el citado dia á dicha Granja, que es donde se ha de celebrar el remate. 3-4